



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/071/2012-2
RECURSO DE APELACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:

TEE/RAP/071/2012-2.

RECURRENTE:

PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS.

TERCERO INTERESADO:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:

M. EN D. HERTINO AVILÉS ALBAVERA.

Cuernavaca, Morelos; a quince de mayo del dos mil doce.

VISTOS los autos para resolver el recurso de apelación, identificado con el número de expediente **TEE/RAP/071/2012-2**, promovido por el Partido Político denominado Socialdemócrata de Morelos, a través de su representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, Francisco Gutiérrez Serrano, señalando como autoridad responsable, al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos; y,



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/071/2012-2
RECURSO DE APELACIÓN

RESULTANDO

I.- Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

A).- Acto impugnado "EL ACUERDO DE FECHA 23 DE ABRIL DEL AÑO 2012 DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL CUAL APRUEBA LA LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA LA JORNADA ELECTORAL 2012".

B).- Presentación del medio de impugnación con fecha veintisiete de abril del dos mil doce, el ciudadano Francisco Gutiérrez Serrano, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político denominado Socialdemócrata de Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, interpuso recurso de apelación, en contra del acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil doce, emitido por el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos, mediante el cual se aprobó la lista de representación proporcional del Partido Político denominado Revolucionario Institucional, para la jornada electoral del dos mil doce.

Escrito de presentación del medio impugnación, que consta de una foja útil, y el recurso de apelación, constante de once fojas útiles, con un anexo correspondiente a la copia simple del acuerdo emitido



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/071/2012-2
RECURSO DE APELACIÓN

por el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, de fecha veintitrés de abril del dos mil doce, obrando a fojas 52 a la 59 del expediente electoral, en que se actúa.

C).- Notificación por estrados: el órgano administrativo electoral en cuestión, procedió a fijar notificación por estrados y conclusión del plazo de cuarenta y ocho horas, para los efectos legales a que hubiera lugar respecto del recurso de apelación de cuenta, de fechas veintiocho de abril a treinta de abril de dos mil doce, ambas cedulas suscritas por el Licenciado José Enrique Pérez Rodríguez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, ubicadas a fojas 51 y 42 del asunto que se estudia.

D).- Terceros interesados: Transcurrido el plazo de cuarenta y ocho horas en que se publicitó el medio de impugnación de que se trata, por el Instituto Estatal Electoral; con fecha treinta de abril del presente año, fue presentado escrito de tercero interesado, por el ciudadano José Luis Téllez Hernández, con el carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Morelos.

II.- Recurso de apelación. Con fecha dos de mayo del dos mil doce, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal Electoral, fue remitido por el Licenciado José Enrique Pérez Rodríguez, Secretario Ejecutivo del Consejo



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/071/2012-2
RECURSO DE APELACIÓN

Estatel Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, el recurso de apelación y escrito de terceros interesados del Toca Electoral que se resuelve, acompañándose con los anexos correspondientes.

III.- Radicación. Con fecha tres de mayo de dos mil doce, la Secretaria General dictó acuerdo de radicación del presente recurso de apelación, promovido por el Partido Político Socialdemócrata de Morelos, por lo que se integró y registró el presente medio de impugnación, bajo la clave **TEE/RAP/071/2012.**

Asimismo, atendiendo al principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación, se ordenó remitir los autos constantes de 67 (sesenta y siete) fojas útiles, mediante oficio número TEE/SG/089-12, signado por la Licenciada Xitlali Gómez Terán, Secretaria General de este órgano jurisdiccional, al Titular de la Ponencia Dos, Magistrado Hertino Avilés Albavera, de conformidad con el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral, y a lo asentado en la constancia del Vigésimo Quinto Sorteo de este año que transcurre, de fecha tres de mayo del dos mil doce, que en copia certificada se glosa al sumario, obrando a foja 68.

IV.- Acuerdo de radicación, admisión en ponencia y requerimiento. Mediante auto de fecha cinco de mayo del dos mil doce, la ponencia a cargo de la instrucción respectiva, dictó el acuerdo de radicación, admisión y requerimiento, del expediente **TEE/RAP/071/2012-2;** en el



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/071/2012-2
RECURSO DE APELACIÓN

que se ordenó requerir por un plazo de **veinticuatro horas**, al Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Morelos, en su carácter de autoridad señalada como responsable, para efectos de que remitiera diversa documentación relacionada con los agravios invocados por la parte accionante en el sumario que nos ocupa.

V.- Cumplimiento de requerimiento. Con fecha seis de mayo del presente año, se tuvo por cumplimentado el requerimiento, por parte del Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, remitiendo en su oportunidad legal, los documentos solicitados por parte de este Tribunal Estatal Electoral, visible a fojas 256 a la 258, del expediente que se estudia.

VI.- Requerimiento. Con fecha siete de mayo de dos mil doce, la ponencia instructora del presente asunto, requirió de nueva cuenta al Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral, para mejor proveer en el presente toca, la remisión de documento diverso de fecha nueve de abril de dos mil doce.

Con fecha ocho de mayo del año en curso, se tuvo al Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, cumpliendo en tiempo y forma con lo solicitado por este órgano colegiado.

VII.- Cierre de Instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se cerró la instrucción con fecha nueve de mayo del presente año y



se dejó el asunto en estado de resolución, misma que se realiza al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo que disponen los artículos 23 fracción VI y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 165 fracciones I y II, 295 fracción II, inciso b), 297, 307, 308, 311, 333, 344 y 346 párrafo tercero, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

2.- Oportunidad. El artículo 304 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, precisa que el recurso de apelación, deberá promoverse dentro del plazo de **cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiese tenido conocimiento o se hubiere notificado del acto o resolución que se impugna; siendo que, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, tal y como lo refiere el artículo 301 del ordenamiento citado.

En el caso específico, de conformidad con el acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil doce, emitido por el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral, el recurso de apelación fue presentado ante la oficialía de



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/071/2012-2
RECURSO DE APELACIÓN

partes de la autoridad responsable, el veintisiete de abril del mismo año; en consecuencia, apreciando el lapso de tiempo legal y lo que consta de manera indudable en la instrumental de actuaciones, resulta oportuna la promoción del recurso que ahora se resuelve, cumpliéndose así con el requisito en estudio; toda vez que el plazo para la promoción del recurso inició el veinticuatro y concluyó el veintisiete de abril de dos mil doce, esto es, el partido político recurrente, promovió su inconformidad durante el cuarto día del citado plazo.

3.- Legitimación. El artículo 299 del Código Electoral del Estado de Morelos, precisa que se encuentran legitimados para la promoción de los recursos de apelación, los partidos políticos a través de sus representantes acreditados ante los Consejos Electorales.

Ahora bien, la legitimidad del recurrente quedó acreditada ante este Órgano Jurisdiccional, en virtud de que el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, le reconoció expresamente tal carácter, en su informe circunstanciado del recurso, materia de la presente sentencia, de fecha dos de mayo del año que transcurre, y no se aprecia alegato en contra de tal supuesto.

4.- Procedibilidad. Analizada integralmente la instrumental de actuaciones y estudiando, por cuestiones de orden público y de análisis preferente, todas las causales de improcedencia y de sobreseimiento a que alude la



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/071/2012-2
RECURSO DE APELACIÓN

legislación electoral en Morelos, éste Tribunal Colegiado no aprecia, razón jurídica que se actualice en el sumario para estimar como inadmisibile la acción sometida o resolver de fondo la controversia planteada.

A mayor abundamiento, es oportuno destacar que el recurrente en la causa electoral reclama el acuerdo de fecha veintitrés de abril del dos mil doce, dictado por el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en el cual aprueba la lista de candidatos a representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, para la jornada electoral dos mil doce; de ahí que resulte procedente el recurso de apelación incoado en contra de la determinación que al parecer del recurrente, en su carácter de representante del Instituto Político socialdemócrata de morelos, le causa agravio.

Por otro lado, este Tribunal destaca las manifestaciones vertidas en el escrito del tercero interesado, así como en el informe circunstanciado, por parte del Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, respecto de considerar improcedente el presente recurso de apelación, promovido por Francisco Gutiérrez Serrano, como representante propietario del Partido Socialdemócrata de Morelos.

Sin embargo, es dable señalar que las argumentaciones vertidas sobre la improcedencia que se alega ante esta



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/071/2012-2
RECURSO DE APELACIÓN

sede jurisdiccional, están vinculadas con el fondo del problema jurídico planteado, de tal manera que, ponderando el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción estatal, es oportuno desestimar tal alegación y valorarla al momento de apreciar el fondo de la controversia planteada.

Sirve de apoyo, por analogía a la materia, la aplicación de la Tesis Jurisprudencial P./J. 135/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 187973, página 5, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que de su literalidad se desprende lo siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”*

Al respecto, cabe resaltar que, en términos de lo dispuesto por la fracción II, inciso b), del artículo 295 del Código Electoral, durante el proceso electoral, procede el recurso de apelación para impugnar los actos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral, Distrital y Municipal; así mismo, debe destacarse también que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 299 del propio ordenamiento de la materia, corresponde a los partidos políticos la interposición, entre otros recursos, el de apelación, a través de sus representantes acreditados ante los órganos electorales.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/071/2012-2
RECURSO DE APELACIÓN

5.- Litis. En la especie, se aprecia que el recurrente reclama de la autoridad señalada como responsable, en este caso, el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral en Morelos, el acuerdo emitido por ese órgano administrativo electoral, de fecha veintitrés de abril del año dos mil doce, mediante el cual aprobó la lista de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, para la jornada electoral del año dos mil doce.

En este orden, del escrito inicial del presente medio de impugnación, incoado por el recurrente, se advierte que el mismo impugna medularmente, lo siguiente:

“Antes de manifestar nuestros agravios solicitamos a este H. Tribunal que se nos aplique el principio general del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus establecido en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, así mismo solicitamos que se considere para los agravios no solamente a este capítulo, sino en general el juicio mismo, toda vez que los hechos, preceptos violados, pruebas, etc., forman parte de los agravios, sirvan de apoyo las siguientes Jurisprudencias:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o ., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/071/2012-2
RECURSO DE APELACIÓN

la lesión o agravio que le causa el acto resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de Revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.- Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.- 30 de marzo de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de Revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.- Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.- 9 de septiembre de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de Revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.- Coalición Alianza por Querétaro.- 1o. de septiembre de 2000.- Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ03/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005, páginas 21-22.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo esta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente el caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de Revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de octubre de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio de Revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.- Partido de la Revolución Democrática.- 26 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/071/2012-2
RECURSO DE APELACIÓN

Juicio de Revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.- Partido del Trabajo.- 26 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.

1.-Nos causa agravio el acuerdo de fecha 23 de abril del 2012, toda vez que se aprueba una lista de Candidatos por el Principio de Representación Proporcional del Partido Revolucionario Institucional cuando el mismo es parte de la coalición Compromiso por Morelos, y el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos es claro al señalar en su artículo 80 que cuando partidos políticos se coaliguen para Diputados de Mayoría Relativa, estos deberán de presentar una sola lista de Representación Proporcional, por lo que en este caso, el Consejo Estatal Electoral está permitiendo que el Partido Revolucionario Institucional, participe en una coalición y que al mismo tiempo tenga su propia lista de representación Proporcional. El artículo 80 dice a la letra:

ARTÍCULO 80.- Los partidos políticos que se coaliguen para diputados de mayoría relativa, deberán presentar una sola lista de diputados de representación proporcional; asimismo, si lo hacen para la elección de Presidentes Municipales y síndicos, deberán presentar una sola lista de regidores.

Es claro que el sentido del legislador es que si dos o más partidos se coaligan para Diputados de Mayoría Relativa, sea uno o más distritos, los Partidos que lo hagan tendrán que presentar una sola lista de Representación Proporcional de la coalición y no en lo individual cada partido político, toda vez que esto genera inequidad, ilegales transferencias de votación, y podrían generar sobrerrepresentación.

Por lo que en una interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 80 antes citado permite establecer que los partidos coaligados en diputados de Mayoría Relativa, deben de presentar una sola lista de Representación Proporcional, pero se les condiciona tener que establecer una lista única.

2.- Nos causa también agravio el hecho de que como señala el artículo 81 del mismo ordenamiento, las coaliciones quedan sin efecto cuando concluya la calificación de las elecciones, por lo que se estaría generando una transferencia de votos de la coalición Compromiso por Morelos a cada uno de los partidos que la integran, al utilizar los votos de Mayoría Relativa para Representación Proporcional antes de que termine la



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/071/2012-2
RECURSO DE APELACIÓN

calificación de la elección de diputados. El artículo 81 dice a la letra:

ARTÍCULO 81.- El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos y quedará sin efecto concluida la calificación de las elecciones para las que se hayan coaligado...

Esto implicaría que se utilizaran los votos de mayoría relativa de la coalición para las listas de representación proporcional de cada partido, cuando aun no esté concluida la calificación de la elección de diputados de Mayoría Relativa. Creando una referencia circular, es decir, que dependiendo de los votos de Mayoría Relativa de la coalición son el reparto de Representación Proporcional a los tres partidos políticos.

Así mismo el artículo 79 (sic) establece:

ARTICULO 78- Para fines electorales, los partidos políticos podrán formar coaliciones a fin de presentar plataforma común conforme a los programas, principios e ideas que postulan y registrar a los candidatos para Gobernador del Estado; Diputados por mayoría relativa y por representación proporcional; y para miembros de los ayuntamientos por elección popular.

Cabe señalar que menciona tres tipos de coaliciones:

- I. Gobierno del Estado
- II. Diputados por mayoría relativa y por representación proporcional
- III. Miembros de los ayuntamientos

Aquí se determina una vez más que el ir en Mayoría relativa en coalición te condiciona a ir en Representación Proporcional, toda vez que el mismo Código establece condiciones de "Diputados por mayoría relativa Y por representación proporcional", es decir, la conjunción Y establece la necesidad de que ambas situaciones se den, es decir, que si vas en Coalición de Diputados de Mayoría Relativa forzosamente también lo vas en Representación Proporcional, evitándose con esto transferencias de votos de las coaliciones a los Partidos Políticos.

3.- Nos causa agravio el hecho de que con lo aprobado por el Consejo Estatal Electoral la asignación de las diputaciones de Representación Proporcional se vaya a realizar utilizando la votación de las Coaliciones, toda vez que el permitir el registro de las mismas, implica que los partidos coaligados tengan ventaja en la asignación de las mismas, al llevar listas de diputados de Representación Proporcional por separado.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Esto toda vez que iría en contra de los fines buscados por la representación proporcional, y más en la legislación morelense, misma que se cita a continuación:

ARTÍCULO 15.- Para la asignación de diputados de representación proporcional se procederá conforme a los siguientes criterios y fórmula de asignación:

I. Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que habiendo registrado candidatos de mayoría relativa en cuando menos doce distritos uninominales, hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal emitida.

Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida.

Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento, en todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase de dieciocho diputados por ambos principios.

Para tal efecto se entenderá como votación estatal emitida; los votos depositados en las urnas, y votación estatal efectiva; la que resulte de deducir de la votación estatal emitida, los votos nulos, los de candidatos no registrados.

II. La asignación de diputados se realizará mediante la aplicación de una fórmula en la que se considerará el cociente natural y el resto mayor, en forma independiente a los triunfos en distritos de mayoría que se obtengan y en atención al orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas de cada partido político.

III. El cociente natural se obtendrá de la división de la votación estatal efectiva, entre doce diputados de representación proporcional a repartir.

Por resto mayor se considerará al remanente mayor de votos que no utilice cada partido político después de la asignación por el cociente natural.

IV. La aplicación de la fórmula se desarrollará observando el siguiente procedimiento:



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/071/2012-2
RECURSO DE APELACIÓN

a) Se asignará un diputado a cada uno de los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva;

b) En una segunda asignación, se distribuirán tantos diputados como veces contenga el cociente natural la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello;

c) Si aún quedaren diputaciones por asignar, estas se repartirán en orden decreciente, atendiendo al resto mayor de cada partido político.

Es decir, que aquellos partidos que lleguen al umbral mínimo de 3% de la votación estatal, tendrán derecho a que se les asigne un diputado de Representación Proporcional, esto significara que los partidos coaligados "sacarían" de la coalición ese 3% mínimo para la asignación de un diputado, de ahí que el legislador haya señalado la condición sine qua non de que aquellos partidos que se coaliguen presentarán una lista única de Representación Proporcional, toda vez que la primera asignación se logra con llegar al umbral mínimo.

Cabe señalar que considerando una formula pura de Representación proporcional, y considerando la votación estatal efectiva, al dividir un 100% de votos entre las doce diputaciones de representación proporcional, quedaría un cociente natural de 8.33%, es decir, ese sería el mínimo para la obtención de una diputación de representación proporcional, si el Código Electoral de Morelos tuviera esta disposición sería correcto que se contabilizaran todos los votos, sin embargo al otorgarse un diputado directo por umbral mínimo y que este umbral pudiera ser consecuencia de la votación transferida en una coalición se estaría vulnerando el principio de equidad en la contienda, y más como se señalo anteriormente, la ley es clara en el artículo 80.

Así mismo mencionamos que la Suprema Corte ha sostenido (sentencias recaídas a las acciones de inconstitucionalidad 6/98, 35/2000 y acumulados) que es facultad exclusiva del órgano legislativo determinar el umbral mínimo necesario para tener derecho a participar en la asignación u otorgar una diputación por el principio de representación proporcional, de manera que también es el poder legislativo estatal el que tiene la capacidad de determinar bajo que reglas y condiciones, y en el caso que se ataca es el hecho de que cuando dos o más partidos se coaligan presenten una sola lista de representación proporcional.

ARTICULOS LEGALES VIOLADOS.- Son violados en nuestro prejuicio el artículo 14,16,17, 41, de la Constitución



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/071/2012-2
RECURSO DE APELACIÓN

Federal, 23 de la Constitución Política del Estado de Morelos, los artículos 15,78, 79, 80, 81, 82, 83, 84 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Morelos en vigor.”

Por otro lado, la autoridad señalada como responsable, Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electora de Morelos, en su informe circunstanciado, refirió lo siguiente:

“En primer lugar, el concepto de agravio primero resulta inoperante en virtud que el medio de impugnación promovido por el representante del Partido Socialdemócrata de Morelos, debido a que con fecha 9 de abril del año en curso, aprobó la adenda al convenio de coalición denominada “Compromiso por Morelos” integrada por los partidos denominados Revolucionario Institucional y Nueva alianza, señalándose solos (sic) son seis distritos uninominales, los que son motivo de la elección.

Con relación a los agravios señalados por el promovente, me permito señalar que los mismos resultan infundados debido a que este órgano comicial procedió a la aprobación de las solicitudes de registro para diputados por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 211 del Código Electoral Vigente en la Entidad que señala:

“ARTÍCULO 211.- Los partidos políticos sólo podrán incluir en la lista de candidatos a diputados de representación proporcional hasta cuatro personas que sean candidatos de mayoría relativa. Los institutos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos uninominales del Estado. La lista de representación proporcional se integrará intercalando una a una candidaturas de ambos géneros.

Las formulas de candidatos, propietarios y suplentes, deberán ser del mismo género.

Los partidos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos uninominales del estado...”

(El énfasis es propio)



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/071/2012-2
RECURSO DE APELACIÓN

En el caso que nos ocupa, el Partido Revolucionario Institucional, procedió a registrar lista de candidatos de representación proporcional, debido a que obtuvo el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, en las dos terceras partes de los distritos uninominales del estado, pues en coalición registro únicamente en seis distritos, sin que haya impedimento legal a llevar a cabo su registro respectivo.

Lo anterior es así, en virtud que la coalición fue únicamente respecto de seis distritos uninominales, esto en atención a que este Consejo Estatal Electoral aprobó la agenda al Convenio de la coalición denominada "Compromiso por Morelos" integrada por los partidos denominados Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, señalándose que los distritos que son objeto de coalición son únicamente seis.

En esa tesitura el Partido Revolucionario Institucional, dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 14 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección popular que señala:

"ARTÍCULO 14.- El registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional se realizará mediante listas que presente cada Partido Político con derecho a postular candidatos a Diputados de representación proporcional, integradas por doce propietarios y sus respectivos suplentes, enumerados en el orden de prelación correspondiente..."

Asimismo, a sus solicitudes acompañó los documentos señalados en el artículo 214 del Código Electoral vigente en la entidad, que dispone:

"ARTÍCULO 214.- La solicitud de registro deberá elaborarse en el formato que expida el Consejo Estatal Electoral, debidamente firmada por el candidato propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos: I.- Declaración bajo protesta de decir verdad de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad; II.- Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil; III.- Copia de la credencial para votar con fotografía; IV.- Constancia de residencia expedida por la autoridad competente; V.- Tres fotografías tamaño infantil; y VI.- Currículum vitae. La expedición de los documentos de las fracciones II y IV de este artículo serán gratuitas, las autoridades municipales competentes observarán esta disposición y darán facilidades al ciudadano en el trámite de estas solicitudes..."

Por lo que no hay motivo alguno para no llevar a cabo el registro de los Candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional por el Partido Revolucionario Institucional.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/071/2012-2
RECURSO DE APELACIÓN

Asimismo resulta infundado el agravio segundo y tercero, debido a que la coalición "Compromiso por Morelos" integrada por los partidos denominados Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, solo se especifico que la elección que la motiva son únicamente seis distritos uninominales, por lo que no existe impedimento legal alguno para que registraran sus diputados de representación proporcional cada uno de los partidos coaligados, aunando a que dicha circunstancia quedo asentada en la clausula diez del multicitado convenio.

En consecuencia de lo anterior, no aplica lo dispuesto por el artículo 80 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, que señala:

"ARTÍCULO 80.- Los partidos políticos que se coaliguen para diputados de mayoría relativa, deberán presentar una sola lista de diputados de representación proporcional; asimismo, si lo hacen para la elección de Presidentes Municipales y síndicos, deberán presentar una sola lista de regidores..."

Lo anterior, no aplica en el caso que nos ocupa debido a que la elección que motivo Convenio de la coalición denominada "Compromiso por Morelos" integrada por los partidos denominados Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, fueron únicamente seis Distritos uninominales.

En ese sentido se reitera que resultan inoperantes, inatendibles e infundados, los agravios de los impetrantes debido a que no formulan los razonamientos que conduzcan a cuestionar legalidad del acto impugnado, lo que constituye razón suficiente para confirmar el acto impugnado."

En este tenor, resulta importante citar en esta parte considerativa del presente recurso de apelación, lo argumentado por el tercero interesado, en su escrito respectivo, destacándose lo siguiente:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, SOBRESEIMIENTO Y REFUTACIÓN DE LOS AGRAVIOS DEL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

El actor del medio de impugnación que se contesta argumenta genéricamente que la resolución impugnada inherente al registro de Candidatos a Diputados al Congreso del Estado por el principio de Representación Proporcional es contraria al principio electoral aludido ya que se dejo observar lo dispuesto por los artículos 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Es dable señalar que el "Convenio de la Coalición Compromiso por Morelos" fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral en sesión desde la fecha 25 de febrero



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/071/2012-2
RECURSO DE APELACIÓN

del año que transcurre en su resolutivo tercero que a la letra dice: se aprueba el "CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL AL CARGO DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA Y A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR EL PERIODO 2012-2015 QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA...", asimismo, debidamente publicado por ese órgano electoral en el periódico oficial "Tierra y Libertad" numero 4957 de fecha 7 de marzo de 2012. De lo anterior no existió medio de impugnación alguno que verse sobre el convenio en cita, en los términos del artículo 304 del Código Electoral del Estado de Morelos.

Es de importancia destacar que dentro de las cláusulas aprobadas, se encuentra la indicada como Sexta y sus incisos A, B, C y D, mismos que a la letra dicen:

SEXTA. DE LAS CANDIDATURAS:

A) EL PRI y Nueva Alianza están de acuerdo en que para los efectos de concreción se reserva la candidatura para los Distritos I, II, III, IV para el PRI.

B) EL PRI y Nueva Alianza están de acuerdo en que para los efectos de concreción se reserva la candidatura para los Distritos X y XVII para el Nueva Alianza.

C) EL PRI presentará una lista de sus candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.

D) NUEVA ALIANZA presentará una lista de sus candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.

En ese contexto es claro que los agravios que el hoy apelante hace valer es (sic) notoriamente inoperante ya que el mismo no ataca los fundamentos del acto o resolución que con el agravio pretende combatirse, sino mas bien versan sobre un acto diverso.

Ante tales circunstancias es de mencionarse que de conformidad con lo expuesto, el acto o resolución que se impugna es el acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil doce, aprobado por el Consejo Estatal Electoral, respecto a la solicitud de registro de candidatos a Diputados al Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos por el principio de Representación Proporcional presentada por mi representado, no obstante como ese (sic) H. Órgano Colegiado puede percatarse plenamente los presentes agravios que se refutan versan sustancialmente sobre un acto diverso.

Es así que claramente se observa que el acto del que se adolece el recurrente no son los que menciona en su escrito de impugnación, sino que pretende sorprender a la autoridad, con argumentos sin sustentos, ya que como



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/071/2012-2
RECURSO DE APELACIÓN

se mencionara en párrafos que anteceden el hoy recurrente tuvo el plazo legal para interponer el recurso procedente y no fue así.

Lo anterior tiene como sustento lógico y jurídico que el Convenio de Coalición referido fue aprobado con fecha 25 de febrero del año en curso por el órgano comicial correspondiente y debidamente publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 9457 de fecha 7 de marzo de 2012, situación por lo que el intento de impugnar elementos sustanciales del convenio en comento por parte del recurrente resultan fútiles e improcedentes pues el Principio de Definitividad en materia electoral propicia que cada una de las etapas de este proceso sean irreparables, situación que es congruente lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales...". Asimismo el artículo 23 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos establece "Para garantizar los principios de legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, así como de los procedimientos del plebiscito y referéndum, se establecerá un sistema de medios de impugnación, tanto administrativos como jurisdiccionales, en los términos que esta Constitución y la ley señalen.", por lo que lógicamente las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual tiene como objetivo otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

En ese sentido, los agravios que hace valer el recurrente que versan directamente con un acto que ya adquirido definitividad, es completamente inoperante pues el Convenio ya multireferenciado con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible que en la etapa de registro de candidatos pueda ser estudiado a fondo en virtud de que este no puede revocarse o modificarse ya que se trata de una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como lo es el presente caso toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/071/2012-2
RECURSO DE APELACIÓN

mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables.

En correlación a lo anterior el artículo 91 de la Ley de la Materia establece lo siguiente:

ARTICULO 91.- El Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, independiente en sus decisiones, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, como depositario de la autoridad electoral es responsable de organizar las elecciones locales ordinarias, extraordinarias y los procedimientos de participación ciudadana.

Se regirá por las disposiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Morelos y las de este código, bajo los principios electorales de: constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, profesionalismo, objetividad, definitividad y equidad de género.

Orienta el argumento anterior la tesis número XII/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral cuyo rubro de forma literal se cita:

"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SOLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES."

Aunado a la tesis antes citada no es de omitirse mencionar lo plasmado en la Tesis XL/99 cuyo rubro y texto se citan:

"PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES). Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ..." y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: "La Ley



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/071/2012-2
RECURSO DE APELACIÓN

establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales..."; se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anterior y como ya se menciono los agravios que se refutan sustancialmente se sustenta en que el partido que represento presentó una lista de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional misma que fue aprobada por el Consejo Estatal Electoral, a pesar de que el Partido Revolucionario Institucional parte de la coalición "Compromiso por Morelos" y el Código Electoral establece en su artículo 80 que cuando los



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/071/2012-2
RECURSO DE APELACIÓN

partidos políticos se coaliguen para Diputados de Mayoría Relativa, estos deberán presentar una sola lista de representación proporcional.

Lo cierto es que de conformidad con al (sic) artículo 85 de la legislación en cita el Consejo Estatal Electoral aprobó en su totalidad el convenio referido y lo público en tiempo y forma, lo que conlleva a que el hoy recurrente tuvo al alcance todos los elementos jurídicos necesarios para impugnar en tiempo y en forma lo referente a la cláusula Sexta inciso C del convenio de la coalición, lo cual no lo hizo y hoy pretende fuera de los plazos legales sorprender a la autoridad impugnando actos que ya adquirieron definitividad, lo que resulta ser notoriamente inoperantes los agravios esgrimidos por el recurrente.

Orienta el anterior razonamiento por identidad de razón de la Tesis jurisprudencial número 1º./J. 81/2002, visible en la página 61, del Tomo XVI, Diciembre de 2002, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por la Primera Sala, Novena Época:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los **conceptos de violación** o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

En efecto, no basta con que el actor exprese su concepto de impugnación en forma genérica, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que ese (sic) H. Tribunal emprenda el examen de la legalidad del acto impugnado, sino que se requiere que el actor en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones tienen relación directa y eminente con la resolución que se impugna.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/071/2012-2
RECURSO DE APELACIÓN

En esa tesitura y ante la carencia de razonamiento lógico jurídico del actor en su apartado de razones por las que se impugna el acto o resolución, es de mencionarse que si el actor tenía como objetivo el controvertir el "Convenio de la Coalición Compromiso por Morelos", debió hacerlo en su momento procesal oportuno, es decir, a partir de la fecha 25 de febrero del año que transcurre en el que el Consejo Estatal Electoral aprobó dicho convenio, y si el recurrente no tuvo conocimiento de dicha aprobación, pudo también realizarlo a partir del 7 de marzo del año en curso, fecha en que el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 9457 fue debidamente publicado el convenio citado. Aunado a lo anterior, el artículo 304 del Código Electoral vigente en la entidad, señala que "Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne. El recurso de inconformidad deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día que concluya el cómputo correspondiente o se efectúe la notificación de la resolución respectiva."

Por lo antes expuesto, es claro que el recurrente, no ejerció su derecho de impugnación en tiempo y forma, pues como ya se señaló, tuvo dos momentos oportunos para ejercer su derecho a partir del 25 de febrero o a partir del 7 de marzo, ambos del año 2012, lo cual no aconteció, pues el partido que represento no fue notificado anteriormente por alguna impugnación en relación al convenio referido, por consecuencia el convenio de coalición se confirmó en su contenido, por no existir en los tiempos legales medio de impugnación que verse en contra del mismo.

Motivo por el que sus señorías al advertir que el presente medio de impugnación versa sustancialmente sobre un acto ya considerado como definitivo, consecuentemente con apoyo de los artículos 335 fracción IV y 336 fracción II del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, debe decretarse el sobreseimiento del mismo por sobrevenir una causal de notoria improcedencia.

Por todo lo anterior es clara que la resolución de la que se duele el hoy recurrente fue apegada a la legalidad y no es dable el estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por el recurrente por ser notoriamente inoperantes.

Para apoyar lo antes manifestado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 303 inciso d), 338 y 340 del Código Electoral para el Estado de Morelos..."



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/071/2012-2
RECURSO DE APELACIÓN

En conclusión, la causa de pedir del partido recurrente, es que el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral, no apruebe la lista de candidatos de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, para la jornada electoral de dos mil doce, en atención a los argumentos que se aprecian en su recurso de apelación.

6.- Estudio de fondo. Son **inoperantes** los agravios expuestos por el partido político recurrente, de acuerdo con lo que a continuación se expone.

El apelante manifiesta en síntesis, lo siguiente:

a.- Que le causa agravio el acuerdo recurrido, porque en términos del artículo 80 del Código Estatal Electoral, cuando los partidos políticos se coaligan para Diputados de mayoría relativa, estos deberán presentar una sola lista de representación proporcional, de tal manera que el actuar de la autoridad administrativa responsable pasa por alto tal disposición, lo que genera inequidad y podría llevar a una sobrerrepresentación.

Agrega que no se les impide a los partidos políticos coaligados tener representación proporcional, pero se les condiciona a establecer una sola lista.

b.- Que se omite ponderar lo dispuesto en el artículo 81 del Código Estatal Electoral, porque con el acuerdo reclamado se estaría generando una transferencia de



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/071/2012-2
RECURSO DE APELACIÓN

votos de la Coalición "Compromiso por Morelos", a cada uno de los partidos que la integran, al utilizar los votos de mayoría relativa para representación proporcional antes de que termine la calificación de la elección de diputados; lo que importa una referencia circular.

c.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 78 del Código Estatal Electoral, existen tres tipos de coaliciones, y de su lectura se aprecia la conjunción de la de diputados por mayoría relativa y representación proporcional; aspecto que pretende evitar la transferencia de votos en cuestión.

d.- Que el acuerdo aprobado permitirá que los partidos coaligados tengan ventaja en la asignación de los diputados por representación proporcional, al presentar cada partido político coaligado, una lista por separado; aspecto que va en contra de los fines dispuestos en el artículo 15 del Código de la materia.

Precisa que los partidos que lleguen al umbral mínimo del 3% de la votación estatal, tendrán derecho a que se les asigne un diputado de representación proporcional, lo que significaría que los coaligados sacarían indebidamente de la coalición ese porcentaje mínimo para la asignación de un diputado.

Concluye que al considerar la votación estatal efectiva entre las doce diputaciones de representación proporcional, quedaría un cociente natural de 8.33%, es



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/071/2012-2
RECURSO DE APELACIÓN

decir, ese sería el mínimo para la obtención de una diputación de representación proporcional; aspecto que vulnera el principio de equidad en la contienda, en términos de lo que precisa el artículo 80 del Código Estatal Electoral.

Menciona que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos precedentes sobre acciones de inconstitucionalidad ha sostenido la facultad legislativa exclusiva para determinar el umbral mínimo necesario para tener derecho a participar en la asignación de una diputación por el principio de representación proporcional.

Hasta aquí el resumen de los agravios expuestos.

En la especie, previo a ponderar los argumentos de inconformidad sustentados, es necesario advertir, como lo hace valer el tercero interesado en el recurso, los siguientes antecedentes.

Con fecha veinticinco de febrero del año en curso, el Consejo Estatal Electoral aprobó el convenio de coalición electoral para la elección de Diputados para el Congreso Local del Estado Libre y Soberano de Morelos, por el principio de mayoría relativa y a miembros de los ayuntamientos para el periodo que comprende de dos mil doce a dos mil quince, que celebran los partidos políticos nacionales denominados Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, bajo la denominación



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/071/2012-2
RECURSO DE APELACIÓN

“Alianza por Morelos”; destacándose como puntos resolutivos del acuerdo de mérito, los siguientes:

“PRIMERO.- Es competente para aprobar el convenio de coalición denominada **“ALIANZA POR MORELOS”**, en términos del considerando primero del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se aprueba la modificación propuesta por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, a la clausula “DECIMA” del convenio de coalición presentado ante este órgano comicial con fecha 15 de febrero de la presente anualidad.

TERCERO.- Se aprueba el **“CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS PARA EL CONGRESO LOCAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR EL PERIODO 2012-2015”, QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA, DENOMINADO “ALIANZA POR MORELOS”**, en términos de los argumentos y manifestaciones vertidas en el considerando segundo del presente fallo.

CUARTO.- Se ordena el registro en libro respectivo, del convenio de la coalición denominada **“ALIANZA POR MORELOS”**, integrada por los partidos políticos **REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA**.

QUINTO.- Una vez registrado el convenio de la coalición denominada **“ALIANZA POR MORELOS”**, se ordena su publicación en el Periódico Oficial denominado “Tierra y Libertad”, órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos.

SEXTO.- Se tiene como representante común propietario de la coalición denominada **“ALIANZA POR MORELOS”**, al ciudadano Guillermo Daniel Ramírez Arellano y al ciudadano Felipe Castro Valdovinos como representante común suplente, para los efectos legales conducentes.

SEPTIMO.- La coalición denominada **“ALIANZA POR MORELOS”**, deberá presentar el registro de todos sus candidatos en términos de lo dispuesto por la normatividad electoral vigente en la Entidad.

OCTAVO.- La coalición **“ALIANZA POR MORELOS”**, deberá presentar para su registro, su plataforma electoral, dentro del plazo que establece el artículo 207 último párrafo del



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Código Electoral vigente en la Entidad, esto es del 1 al 7 de abril del año en curso.

NOVENO.- *Notifíquese personalmente a los partidos políticos que integran la coalición **REVOLUCIÓNARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA. "ALIANZA POR MORELOS"**.*

En el acuerdo en cita, visible en copia certificada de las fojas 161 a la 173 del expediente en que se actúa, se estableció en su parte considerativa el cumplimiento de los requisitos normativos para la aprobación del convenio de coalición respectivo*.

Ahora bien, con fecha diez de marzo del año en curso, los integrantes del Consejo Estatal Electoral aprobaron diversas modificaciones al convenio de coalición electoral de que se trata, destacándose como puntos resolutive del acuerdo de referencia:

“PRIMERO.- Es competente para aprobar las modificaciones al convenio de coalición denominado “ALIANZA POR MORELOS” en lo conducente “COMPROMISO POR MORELOS”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, en términos del considerando primero del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se aprueban las modificaciones a las cláusulas SEGUNDA inciso a) e inciso b), QUINTA inciso a) y SEXTA inciso e), del convenio de coalición celebrado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, en los términos precisados en el considerando segundo del presente acuerdo.

TERCERO.- Se ordena el registro en el libro respectivo de las modificaciones al convenio de coalición denominada “ALIANZA POR MORELOS” ahora “COMPROMISO POR MORELOS” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/071/2012-2
RECURSO DE APELACIÓN

CUARTO.- Una vez registradas las modificaciones al convenio de la coalición denominada "ALIANZA POR MORELOS" ahora "COMPROMISO POR MORELOS", se ordena su publicación en el Periódico Oficial denominado "Tierra y Libertad", órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza."

En este orden de ideas, destaca que los partidos políticos involucrados en el convenio de coalición electoral de que se trata, precisaron en su oportunidad, con fecha diez de marzo del actual, y la autoridad electoral administrativa, lo siguiente:

"...

SEXTA.-DE LAS CANDIDATURAS:

- a) El PRI y NUEVA ALIANZA están de acuerdo en que para los efectos de concreción se reserva la candidatura para los Distritos I, II, III y IV para el PRI.
- b) El PRI y NUEVA ALIANZA están de acuerdo en que para los efectos de concreción se reserva la candidatura para los Distritos X y XII para NUEVA ALIANZA.
- c) **El PRI presentará una lista de sus candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.**
- d) **NUEVA ALIANZA presentará una lista de sus candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.**
- e) EL PRI y NUEVA ALIANZA están de acuerdo en que para los efectos de concreción de la coalición se reservan para NUEVA ALIANZA, las candidaturas e integración de ayuntamientos, los siguientes:

..."

El énfasis es propio.

Tal acuerdo partidista fue objeto de aprobación por parte del Consejo Estatal Electoral, desde el veinticinco de febrero del presente año, toda vez que en las



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/071/2012-2
RECURSO DE APELACIÓN

modificaciones al convenio aprobado, no se tocó la parte relativa a la lista de candidatos de representación proporcional.

En las relatadas consideraciones, es inconcuso que la reclamación que ahora formula el recurrente ha precluido, puesto que en el fondo discute el que cada uno de los institutos políticos involucrados en la coalición electoral de marras, presente ante la autoridad administrativa electoral la lista de candidatos a diputados de representación proporcional y que, el órgano en cita apruebe tal circunstancia.

Sin embargo, como puede apreciarse en el acuerdo impugnado, de fecha veintitrés de abril del dos mil doce, el Consejo Estatal Electoral, se limitó a revisar el cumplimiento de los requisitos de los candidatos a diputados de representación proporcional, que fueron propuestos por el partido político, aquí tercero interesado; aspectos que no controvierte el ahora apelante, puesto que medularmente se duele de lo que la autoridad administrativa electoral en cuestión acordó con fecha veinticinco de febrero del actual.

En este orden de ideas, es indudable que la petición formulada no resulta atendible y, por ende los agravios esgrimidos deben estimarse como inoperantes, puesto que dado el principio de definitividad que rige a los procesos electorales, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/071/2012-2
RECURSO DE APELACIÓN

Soberano de Morelos, esté órgano jurisdiccional se encuentra impedido para conocer y resolver sobre una reclamación que en los plazos y momentos del proceso electoral que transcurre en esta entidad federativa, ha sido superada.

Sobre el tema, conviene citar como aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la revista de justicia electoral, en el año 2000, páginas 64 y 65 e identificada bajo la clave XL/99, y que es del tenor siguiente:

“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES). Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: “Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales...” y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa establece: “La ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar... que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad... tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...”, se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En este sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/071/2012-2
RECURSO DE APELACIÓN

los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de la preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral."

A mayor abundamiento, de lo que ahora se expone, debe resaltarse la inoperancia que se resuelve, cuando los agravios expuestos no tienen vinculación con las consideraciones sustentadas por la autoridad administrativa responsable, en el acuerdo impugnado.

En esta tesitura y de acuerdo con los argumentos lógicos y jurídicos vertidos en esta sentencia, se impone legalmente resolver y se resuelve confirmar el acuerdo apelado, estimando para ello, la inoperancia de los agravios expuestos, en términos de lo antes apuntado.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Por lo expuesto, fundado y motivado, y de acuerdo con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 fracción VI y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 295 fracción II inciso b), 297, 299, 301, 304, 311, 339, 342, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos; se

RESUELVE

PRIMERO.- Son **inoperantes** los agravios expuestos por el Partido Político, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se **confirma** el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral en Morelos, con fecha veintitrés de abril del dos mil doce; de acuerdo con las consideraciones lógicas y jurídicas esgrimidas en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte recurrente, al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en Morelos y al tercero interesado, en los domicilios que constan señalados en autos; **Y FÍJESE EN LOS ESTRADOS** de este Órgano Jurisdiccional, para el conocimiento ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328, párrafo segundo, y 329 del Código Electoral para el Estado Libre Soberano de Morelos.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE: TEE/RAP/071/2012-2
RECURSO DE APELACIÓN**

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, integrado por el Licenciado Fernando Blumenkron Escobar, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Tres; Doctor Carlos Alberto Puig Hernández, Magistrado y Titular de la Ponencia Uno; y Maestro en Derecho Hertino Avilés Albavera, Magistrado relator y Titular de la Ponencia Dos; firmando ante la Secretaria General de este Órgano Colegiado, quien autoriza y da fe.

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO**

**XITLALI GÓMEZ TERÁN
SECRETARIA GENERAL**